



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “DISCOVERY LOFT MAMALLUCA SPA”.

Resolución Exenta N°116

La Serena, 17 de octubre de 2017.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El oficio Ord. N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Francisco Seriche Vega de agosto de 2017, recepcionada en la oficina de partes del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 05/09/2017 (Ingreso N°0835).

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Francisco Seriche Vega, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado **“Discovery Loft Mamalluca SpA.”**
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Habilitación de un complejo de cabañas ecológicas de uso turístico.

El proyecto se ubicará en el predio “resto del lote A” Fundo Totorita, sector San Isidro, comuna de Vicuña, provincia de Elqui, región de Coquimbo, en las siguientes coordenadas UTM, Dátum WGS84- HUSO 19J:

Emplazamiento zona de cabañas:

Zona Cabañas	Norte	Este
P1	6680753	338012
P2	6680727	338042
P3	6680678	338005
P4	6680670	337967
P5	6680644	337942
P6	6680699	337935

Emplazamiento Zona de Estacionamientos:

Estacionamiento	Norte	Este
P1	6680637	337897
P2	6680633	337909
P3	6680605	337897
P4	6680615	337885

Emplazamiento Planta de tratamiento de agua:

Planta	Norte	Este
P1	6680656	337939
P2	6680653	337936
P3	6680650	337942
P4	6680649	337939

- b) El proyecto se desarrollará en una superficie de 1 hectárea, con una superficie construida de 216 m², y corresponde a un proyecto turístico que comprende:
- 6 cabañas, equipadas para dos personas cada una.
 - Zona de estacionamiento.
 - 3 Tinajas de agua caliente.
 - Implementación de una planta de tratamiento de aguas servidas domiciliarias.

Las cabañas tendrán una capacidad de atención máxima de 12 personas. Los muros de las cabañas serán "ecowall" material ecológico de alto rendimiento creados a partir de aglomerados de minerales.

Se utilizará un sistema de recolección y tratamiento de aguas servidas a través de una planta de tratamiento del tipo "Aquablock" capaz de tratar hasta 4.700 litros/día, que se realiza a través de un sistema de lodos activados, de manera de utilizar su efluente como agua de riego en una plantación cercana al lugar.

Se contará además con un sistema de recolección y segregación de residuos domiciliarios, con énfasis en la reducción, reutilización y reciclaje.

El sector donde se instalará el proyecto es un terreno anteriormente utilizado para fines agrícolas, por lo tanto el sector ya se encuentra intervenido.

En cuanto al equipamiento, el proyecto considera:

- Sistema de agua potable: obtenida por medio de un pozo profundo el cual se encuentra inscrito.
 - Aguas servidas: se contará con un sistema de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas a través de planta de tratamiento.
 - Caminos interiores: no se realizarán intervenciones a los actuales caminos interiores al predio, se ocuparán los existentes realizándose las debidas mantenciones a estos.
 - Caminos exteriores: se pretende la utilización del camino de unión de la ruta D-359 al fundo La Totorita, camino privado y de utilización actual.
 - Zona de estacionamientos: para los estacionamientos se tomará una losa ya existente en el terreno y que se encuentra en desuso. Se procederá a la realización de las mantenciones propias, como señalización y demarcación de los espacios. Se considera la instalación de 6 estacionamientos.
 - Cabañas: se consulta la construcción de 6 cabañas independientes con una superficie de 36 m² cada una. Cada cabaña estará equipada para dos personas contemplando una habitación, un comedor y una cocina.
- c) El proyecto se inserta en un área colocada bajo protección oficial del tipo Zona de Interés Turístico (ZOIT), declarada como tal según la Resolución Exenta N°1.317, de fecha 21 de noviembre de 2007, del Servicio Nacional de Turismo, que declara Zona de Interés Turístico un área de las comunas de Vicuña y Paihuano, de la Región de Coquimbo, cuyos límites y vértices se encuentran establecidos en la misma resolución.

3. Que el artículo 10 de la Ley N°19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, enumera los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los que se detallan en el artículo 3° del Decreto Supremo N°40/2012 Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. Que el artículo 3° letra g) del Reglamento del SEIA establece que deberán ingresar a evaluación ambiental los *“proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley”*. Por otra parte el literal g.2. señala que deberán evaluarse ambientalmente *“los proyectos de desarrollo turístico que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros, que contemplen al menos una de las siguientes características:*
 - a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas;*
 - d) *cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos;*
 - e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas*
 - f) *doscientos (200) o más sitios para acampar;*
 - g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”*.
5. Que el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA establece que deberán ingresar al SEIA la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otra área colocada bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, la actividad y/o proyecto denominado **“Discovery Loft Mamalluca SpA.”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular al mencionado en el literal g.2. puesto que la superficie construida es de 216 m², la superficie predial de 10.000 m², la capacidad de atención es de 12 personas, contempla 6 camas y 6 estacionamientos.
7. Que, por otra parte, el Oficio ORD. N°130.844 del Servicio de Evaluación Ambiental que Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, así como el Oficio ORD. N°161081 del SEA que complementa al anterior, específicamente en el párrafo tercero de la página 6 señala: *“De acuerdo a lo anterior, cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área bajo protección oficial debe necesariamente aplicarse un criterio para determinar si se justifica que dicha obra, programa o actividad deba tener una calificación ambiental. En particular debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área de manera que el sometimiento al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominado **“Discovery Loft Mamalluca SpA.”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, literal p, toda vez que el proyecto considera la realización de obras en un área protegida, no obstante la intervención no afecta su atractivo paisajístico, es de interés turístico y estará ubicado en las cercanías del Observatorio Mamalluca, incentivando el turismo en la zona, sin generar un daño al atractivo turístico y cumpliendo los requisitos que contemple el observatorio y busca promocionar los atractivos turísticos de la zona, no generando intervención en el patrimonio turístico y cultural de la zona.

RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado “**Discovery Loft Mamalluca SpA.**”, presentado por el Sr. Francisco Seriche Vega, **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria**, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria.
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Francisco Seriche Vega, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.
Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.
4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.



ORB/JMV.-

Distribución:

- Sr. Francisco Seriche Vega (Miramar N°6273, La Serena).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Vicuña.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.